RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1248-2026 del 27 de agosto de 2026, en la cual indicaban *"Quema abierta no autorizada y activa durante varios días en la vereda La Balvanera, Nariño (Antioquia), en las coordenadas 5°35'31.99"N 75°11'22.91"W. El hecho ocurre en el predio rural N° 00059 (Ficha 900002846, Matrícula 33994, Cédula Catastral 48320010000005000059000000000). El presunto responsable es Nelson de Jesús Valencia Hurtado (C.C. 70.731.994), copropietario del terreno, quien realiza la quema generando humo constante y alto riesgo de incendio forestal",* funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de octubre de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-06802-2026 del 26 de octubre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1248-2026 del 27 de agosto de 2026, se realizó visita técnica al área objeto de la denuncia, con el fin de verificar las presuntas afectaciones a los recursos naturales. Durante el recorrido se evidenció una intervención en un área aproximada de 0,42 ha, correspondiente a un lote, en el cual se observó vegetación quemada. La superficie afectada comprende vegetación en regeneración e individuos arbóreos con diámetros a la altura del pecho (DAP) iguales o superiores a 10 cm.

La finca está destinada al desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, incluyendo bovinos y cultivo de aguacate, café y lulo. De acuerdo con lo manifestado por la señora Dayana Giraldo, pareja del presunto infractor y residente del predio, la quema de vegetación nativa se habría iniciado con el propósito de limpiar una parte del terreno. Según su relato, el fuego fue controlado inicialmente, sin embargo, después de que salieron del predio, se habría reactivado y propagado hasta salirse de control.

En cuanto a la tala de árboles, la señora manifestó que su pareja habría convocado a miembros de la comunidad para que aprovecharan la madera presente en el área, con el propósito de despejar el terreno. Asimismo, indicó que la tala no habría sido realizada directamente por ellos y que desconocían la necesidad de contar con autorización para llevar a cabo esta actividad, pues consideraban que únicamente debían conservar los árboles y las guaduas que estuvieran asociadas a fuentes de agua o nacimientos.

Se le informó y explicó que las quemas generan efectos adversos sobre las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, al afectar los organismos y microorganismos que intervienen en la descomposición de la materia orgánica, el reciclaje de nutrientes y el mantenimiento de su estructura y fertilidad, lo que limita su recuperación natural. Asimismo, se le indicó que las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas en la jurisdicción de CORNARE, de acuerdo con la Circular Externa CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare
SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Afectación a la cobertura vegetal y a las especies protegidas

Durante la inspección se identificaron afectaciones a la cobertura vegetal dentro del área intervenida, que podía corresponder a una vegetación secundaria alta, con individuos arbóreos nativos en diferentes estados de desarrollo y sectores en proceso de regeneración natural. En distintos puntos del área recorrida se encontraron tocones de individuos arbóreos talados, lo que constituye evidencia de aprovechamiento de la vegetación leñosa, así como afectaciones asociadas a la quema de la cobertura vegetal.

Entre las especies nativas identificadas a partir de los tocones y de los individuos presentes en el área se destacan Cecropia sp. (yarumo), Albizia carbonaria (pisquín) y Bactris gasipaes (chontaduro). Adicionalmente, se observaron individuos en pie de Bactris gasipaes (chontaduro) y Ficus sp. (lechoso) que presentaban afectaciones por la acción del fuego.

Los tocones encontrados presentaban un diámetro promedio aproximado de 14 cm. Asimismo, en los sitios donde se encontraba acumulado el material vegetal producto de la intervención se observaron restos cuyas dimensiones sugieren que correspondían a individuos arbóreos con alturas superiores a 8 m. Estas evidencias indican que la intervención no se limitó a vegetación de porte bajo o a individuos en etapas tempranas de desarrollo, sino que también involucró árboles desarrollados.

De acuerdo con las condiciones observadas, las actividades de tala y quema ocasionaron la eliminación de individuos arbóreos nativos y la pérdida y alteración de la cobertura vegetal, con efectos sobre la estructura y composición de la vegetación presente. En particular, la afectación de individuos del género Bactris adquiere relevancia ecológica, dado que estas palmas pueden contribuir a la oferta de frutos para la fauna silvestre y a la disponibilidad de recursos dentro del ecosistema. Su pérdida, junto con la de otros individuos arbóreos, puede reducir temporalmente la disponibilidad de alimento y refugio para la fauna, así como afectar los procesos de dispersión de semillas y regeneración natural.

Adicionalmente, la eliminación de la cobertura vegetal y la combustión de los residuos orgánicos pueden disminuir la protección del suelo y alterar sus condiciones físicas, químicas y biológicas. Estas afectaciones adquieren especial importancia debido a la pendiente del terreno, puesto que la pérdida de cobertura protectora, junto con la exposición del suelo a la lluvia y la escorrentía superficial, puede incrementar la susceptibilidad a procesos erosivos y, dependiendo de las condiciones del terreno, favorecer la ocurrencia de movimientos en masa.

En consecuencia, las afectaciones evidenciadas comprometen la cobertura vegetal y pueden alterar temporalmente las funciones ecológicas del área intervenida, particularmente aquellas relacionadas con la protección del suelo, la regulación de las condiciones microclimáticas, la disponibilidad de hábitat y recursos para la fauna silvestre y los procesos de regeneración natural.

Teniendo en cuenta la tala de individuos arbóreos nativos evidenciada en el área intervenida, previo al desarrollo de estas actividades se debió tramitar ante CORNARE la autorización de aprovechamiento forestal podría corresponder al aprovechamiento de árboles aislados o al aprovechamiento forestal único, según la evaluación técnica.

La tala de individuos arbóreos nativos y la posterior quema de la vegetación pudieron ocasionar afectaciones a plantas epífitas que utilizan los árboles como sustrato para su establecimiento, entre ellas orquídeas y bromelias. Estas plantas cumplen funciones ecológicas importantes, al contribuir a la disponibilidad de recursos y a la generación de microhábitats que pueden ser aprovechados por diferentes organismos. La Resolución 0213 del 1 de febrero de 1977 del INDERENA estableció medidas de protección para determinados grupos de flora silvestre, incluidas las orquídeas, los musgos y los líquenes, entre otros grupos señalados en dicha disposición.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

No obstante, debido a las condiciones en las que se encontró el área, afectada por la tala y la quema de la cobertura vegetal, no fue posible establecer la composición, abundancia ni cantidad de plantas epífitas que pudieron resultar afectadas. Por lo tanto, su afectación se considera potencial, asociada a la pérdida de árboles hospederos y a la exposición directa al fuego, sin que durante la inspección fuera posible cuantificarla.

Adicionalmente, en el área intervenida se observó una siembra reciente de café, lo que permite inferir que la eliminación de la vegetación nativa mediante actividades de tala y quema podría haber tenido como propósito despejar el terreno para ampliar el área destinada al cultivo.

Afectación a la fauna silvestre

Durante el recorrido se evidenciaron madrigueras atribuidas a la especie Dasypus novemcinctus (armadillo). Estos registros permiten reconocer el uso del área por parte de fauna silvestre y la importancia de la cobertura vegetal como espacio de refugio, alimentación, tránsito y posible reproducción.

La quema de la vegetación, sumada a la tala de árboles y a la pérdida de cobertura, pudo ocasionar la destrucción o alteración de refugios y sitios de anidación, la reducción de recursos alimenticios y el desplazamiento de individuos hacia sectores aledaños. En el caso de los armadillos, la presencia de madrigueras evidencia la existencia de sitios utilizados como refugio, susceptibles de verse afectados por el fuego y la intervención del suelo.

No obstante, durante la visita no fue posible establecer la cantidad de individuos afectados ni confirmar la muerte de ejemplares como consecuencia de la quema. Por lo tanto, la afectación a la fauna se relaciona principalmente con la alteración y pérdida de hábitat, así como con el riesgo de afectación directa derivado de la propagación del fuego.

Afectación al recurso hídrico y a las áreas de protección

De acuerdo con la información cartográfica, el predio es atravesado por tres afluentes hídricos. Sin embargo, durante la visita técnica no se evidenciaron afectaciones a los cauces, a las fuentes hídricas ni a la vegetación de galería asociada a estas corrientes como consecuencia de las actividades de tala y quema inspeccionadas.

Durante la inspección no se identificaron evidencias de afectación a las fuentes hídricas ni elementos que permitieran establecer una afectación al abastecimiento de agua.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

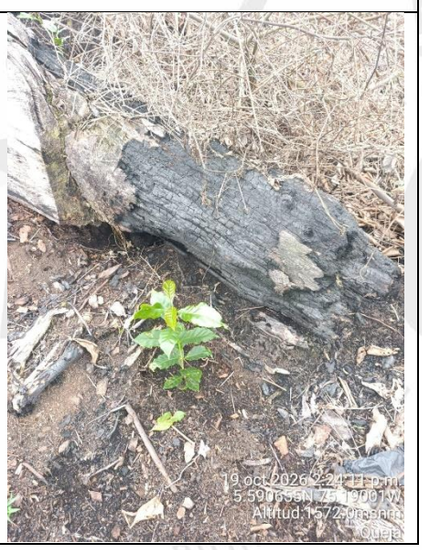


***Imagen 1**. Polígono de afectación en el predio*

Evidencias fotográficas:

Quema y tala:





SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Fotografía 1. *Registro visita realizada 19 de octubre 2026*

Verificación de la información predial

Durante la visita no se encontraron personas en el sitio que pudieran suministrar información adicional sobre las actividades realizadas. Por tal motivo, a partir de las coordenadas del área intervenida se procedió a identificar el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) correspondiente y a consultar la información disponible en la Ventanilla Única de Registro (VUR). El soporte de esta consulta se anexa al presente informe.

Tabla 1*. Consolidados folios de matrícula y propietarios en predios donde se presenta intervención*

MATRICULA	***PK PREDIO***	***NÚMERO DE DOCUMENTO***	***NOMBRE COMPLETO***
028-33994	*05483000100000005005900000000*	*CC 70.722.981*	*BRAULIO VALENCIA BEDOYA*
		CC 70.731.994	*NELSON DE JESUS VALENCIA HURTADO*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

		CC 1.047.964.308	*DEYSON DE JESUS VALENCIA HURTADO*
		CC 1.047.969.817	*GILDARDO VALENCIA HURTADO*

Fuente: consulta VUR

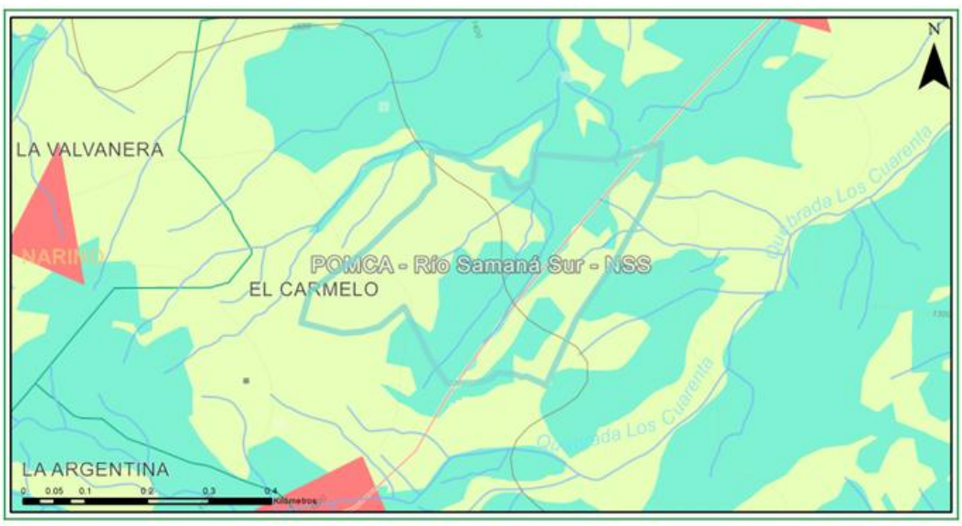
Determinantes Ambientales del predio objeto de intervención

De acuerdo con la información cartográfica consultada en el Geoportal de CORNARE, el predio objeto de intervención se localiza en la cuenca hidrográfica del río Samana Sur y se encuentra sujeta a las disposiciones de su Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), en el marco de los siguientes actos administrativos:

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Sur fue aprobado por CORNARE mediante la Resolución 112-7295 del 21 de diciembre de 2017. Posteriormente, mediante la Resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019, se estableció el régimen de usos del suelo al interior de su zonificación ambiental, definiendo los usos aplicables a las diferentes subzonas de uso y manejo.

Además, mediante la Resolución 112-5219 del 27 de diciembre de 2019, CORNARE adoptó los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios localizados al interior de la zonificación de los POMCA, incluyendo los criterios técnicos para evaluar solicitudes de desafectación de categorías de dicha zonificación.

En consecuencia, para evaluar la compatibilidad de las actividades desarrolladas en el predio, se debe identificar la categoría de zonificación ambiental correspondiente al área intervenida y verificar los usos establecidos para dicha categoría en el POMCA.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	7.06	56.46
Areas complementarias para la conservación - POMCA	5.44	43.54

Imagen 2. *Zonificación Ambiental POMCAS para el predio 028-33994*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Como se evidencia en la Imagen 2, de acuerdo con la información consultada en el Geoportal de CORNARE, el predio cuenta con un área total de 12,5 ha, distribuida en diferentes categorías de zonificación ambiental, según los porcentajes presentados. Por consiguiente, se deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones, de acuerdo con la categoría correspondiente:

- ***Áreas de restauración ecológica:*** *Se deberá garantizar una cobertura boscosa de al menos el 70 % del área de cada predio. En el 30 % restante podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) municipal, de conformidad con los acuerdos y las determinantes ambientales de CORNARE que resulten aplicables. La densidad permitida para vivienda campesina y vivienda campestre es de dos (2) viviendas por hectárea.*
- ***Áreas complementarias para la conservación:*** *Se deberá garantizar una cobertura boscosa de al menos el 70 % del área de cada predio. En el 30 % restante podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo POT municipal, de conformidad con los acuerdos y las determinantes ambientales de CORNARE que resulten aplicables. La densidad permitida para vivienda campesina será la establecida en el POT municipal, mientras que para vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.*

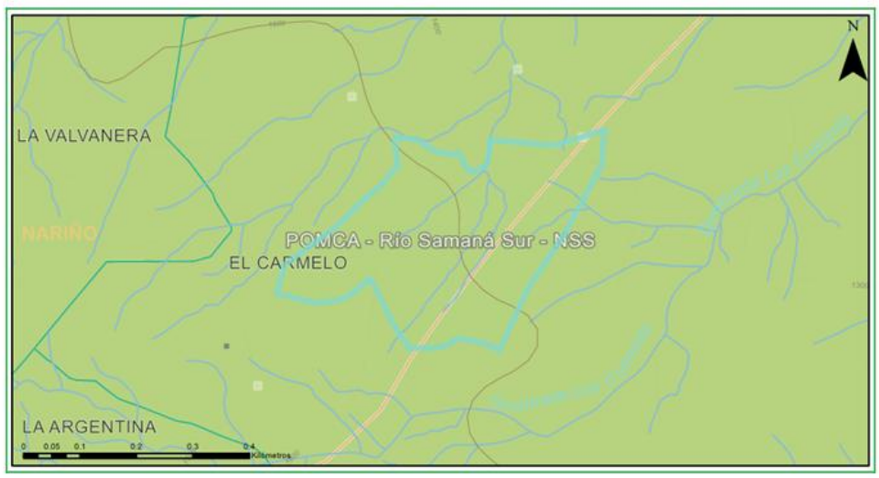
Por otro lado, de acuerdo con la cartografía consultada, el predio se encuentra localizado al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2.ª de 1959. La zonificación y el ordenamiento de esta reserva fueron adoptados mediante la Resolución 1922 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se establecen las zonas Tipo A y Tipo B, entre otras disposiciones. Tal como se evidencia en la imagen 3, el predio cuenta con un área total de 12,5 ha y el 100% se encuentra clasificado como Zona Tipo B.

Zona Tipo A – Conservación: *corresponde a áreas orientadas prioritariamente a la conservación de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad, la regulación hídrica y el mantenimiento de la cobertura boscosa. En estas zonas se busca favorecer los procesos de restauración natural y restringir las intervenciones que puedan comprometer la integridad ecológica. Las actividades que impliquen aprovechamiento forestal o transformación de la cobertura vegetal deben evaluarse conforme a las restricciones y disposiciones ambientales aplicables.*

Zona Tipo B – Manejo sostenible: *comprende áreas en las que se busca compatibilizar la conservación de los recursos naturales con el desarrollo de actividades productivas sostenibles. En estas zonas pueden desarrollarse actividades agroforestales, silvopastoriles, forestales y otros usos compatibles con los objetivos de la reserva, siempre que se cumpla la normativa ambiental vigente y se obtengan las autorizaciones correspondientes cuando sean exigibles.*

En términos generales, la diferencia entre ambas categorías radica en que la Zona Tipo A tiene una orientación prioritaria hacia la conservación de los ecosistemas, mientras que la Zona Tipo B permite compatibilizar dicha conservación con el desarrollo de actividades productivas sostenibles, sin comprometer las funciones ambientales de la reserva.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Tipo B	12.5	100.0

Imagen 3. *Clasificación Ley 2da Ley 1959 para el predio 028-27787*

4. Conclusiones:

- *Durante la visita técnica se evidenció la tala y quema de vegetación en un área aproximada de 0,42 ha, con presencia de cenizas, tocones y restos vegetales. La intervención ocasionó la pérdida de vegetación secundaria, regeneración natural e individuos arbóreos nativos. Asimismo, se observaron ejemplares de Bactris gasipaes (chontaduro) y Ficus sp. (lechoso) afectados por el fuego.*
- *La tala y quema de la cobertura vegetal pudieron ocasionar afectaciones a plantas epífitas, como orquídeas y bromelias, así como alterar el hábitat de la fauna silvestre por la pérdida de refugios y fuentes de alimento. Durante la visita se observaron madrigueras atribuidas a Dasypus novemcinctus (armadillo); sin embargo, no fue posible determinar la cantidad de individuos de fauna o flora afectados.*
- *En el área intervenida se observó una siembra reciente de café, lo que permite inferir que la adecuación del terreno podría estar relacionada con la ampliación del área destinada a la agricultura.*
- *Aunque el predio es atravesado por afluentes hídricos, durante la visita técnica no se evidenciaron afectaciones a los cauces, a las fuentes hídricas ni a la vegetación de galería asociada a estas corrientes como consecuencia de las actividades inspeccionadas.*
- *Según la información cartográfica consultada, el predio se localiza en la cuenca hidrográfica del río Samaná Sur, dentro del ámbito del POMCA correspondiente, y en la Zona Tipo B de la Reserva Forestal Central. Por lo tanto, las actividades desarrolladas deben evaluarse de acuerdo con el régimen de usos aplicable a la categoría de zonificación ambiental del POMCA y las disposiciones ambientales correspondientes a dicha reserva.*
- *La tala de individuos arbóreos nativos requería tramitar previamente ante CORNARE la autorización de aprovechamiento forestal correspondiente, según las características de la vegetación y el tipo de intervención.*
- *La quema de cobertura vegetal cobra especial relevancia frente a las medidas preventivas señaladas por CORNARE en la Circular CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026, relacionadas con la prevención y atención de los posibles efectos del fenómeno de El Niño, entre ellos el aumento del riesgo de incendios de cobertura vegetal y la disminución de la disponibilidad hídrica.*
- *La eliminación de la cobertura vegetal y la quema de residuos orgánicos dejaron el suelo más suelto y expuesto a la acción de la lluvia y la escorrentía superficial. Debido a la pendiente del terreno, estas condiciones pueden incrementar la susceptibilidad a procesos erosivos y favorecer la ocurrencia de movimientos en masa. Por lo tanto, se considera necesario promover la recuperación de la cobertura vegetal y evitar nuevas intervenciones que puedan comprometer la estabilidad del suelo.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

3. Que, una vez realizada la consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la cédula de ciudadanía No. 70.722.981, correspondiente al señor BRAULIO VALENCIA BEDOYA, se evidenció la novedad "Cancelada por Muerte". Así mismo, se efectuó la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, en la cual se confirmó dicha novedad.



Fuente: https://defunciones.registraduria.gov.co/



Fuente_ https://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Obd9ac8yT99guSjO7mFGdg==

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(…)"

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que***: QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que mediante Resolución No. RE-01815-2026 del 25 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE adoptó el Plan de Contingencia Regional durante el fenómeno de El Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, aplicable a los municipios de su jurisdicción. En dicho acto administrativo se establecieron medidas de prevención y control frente a los incendios forestales y, particularmente, se prohibieron totalmente las quemas a cielo abierto, tanto abiertas como controladas, así como la eliminación de residuos orgánicos u otros elementos mediante el uso del fuego y la realización de fogatas en áreas boscosas o rurales. Igualmente, se estableció que el incumplimiento de las acciones preventivas y prohibitivas allí dispuestas, o la comisión de infracciones ambientales, podrá dar lugar a la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios y a la imposición de las demás medidas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009*, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(…)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala, al señor **NELSÓN DE JESÚS VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.994, al señor **DEYSON DE JESÚS VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.964.308 y al señor **GILDARDO VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.817, como propietarios del predio identificado con FMI N° 028-33994; por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Carmelo del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-33994; la anterior medida se impone al señor **NELSÓN DE JESÚS VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.994, al señor **DEYSON DE JESÚS VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.964.308 y al señor **GILDARDO VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.817, como propietarios del predio identificado con FMI N° 028-33994, de acuerdo a lo evidenciado en campo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **NELSÓN DE JESÚS VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.994, al señor **DEYSON DE JESÚS VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.964.308 y al señor **GILDARDO VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.817, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

2. Propender por la recuperación de las áreas afectadas por el incendio, mediante la implementación de acciones de restauración ecológica que permitan favorecer el restablecimiento progresivo de la cobertura vegetal, la protección del suelo y la recuperación de las condiciones ambientales del área.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

3. Favorecer la regeneración natural y la restauración pasiva en aquellos sectores donde exista capacidad de recuperación, evitando nuevas intervenciones sobre la vegetación que logre rebrotar o establecerse naturalmente. Cuando técnicamente se determine que la regeneración natural resulta insuficiente, deberán considerarse acciones de restauración activa, tales como enriquecimiento con especies nativas propias de la zona.

4. Mantener y Proteger la cobertura vegetal que actualmente permanece en el predio, evitando nuevas talas, rocerías o quemas que puedan impedir la recuperación de las áreas afectadas y afectar los procesos naturales de sucesión ecológica.

5. Implementar medidas de recuperación y control de procesos erosivos en los sectores donde el incendio haya ocasionado pérdida de cobertura vegetal, especialmente en áreas con pendiente, suelo expuesto o evidencia de erosión.

6. Abstenerse de intervenir las áreas de protección de fuentes hídricas, nacimientos, cauces y demás zonas ambientalmente sensibles, manteniendo la cobertura vegetal existente y evitando actividades que puedan generar procesos erosivos o aportar cenizas, sedimentos o residuos hacia las fuentes de agua.

7. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **NELSÓN DE JESÚS VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.994, al señor **DEYSON DE JESÚS VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.964.308 y al señor **GILDARDO VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.817, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **NELSÓN DE JESÚS VALENCIA HURTADO,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.994, al señor **DEYSON DE JESÚS VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.964.308 y al señor **GILDARDO VALENCIA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.817. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

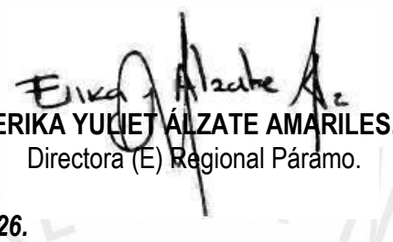
ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1248-2026.
Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Liliana Gallego.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064